

22 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación,
Promoción y Sustentación**

El licenciado Juan Aguilar, en representación de **José E. Aguilar Villarreal**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7616-2005 del 6 de septiembre de 2005, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación contra la resolución visible a foja 31, mediante la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el incumplimiento de las formalidades contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En relación con la primera de las disposiciones citadas, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, esta Procuraduría observa que el mismo señala la designación de las partes y sus representantes como requisito formal que

debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En el presente caso, el representante judicial del demandado incurre en el error de señalar como parte demandante al Procurador de la Administración. (Cfr. Fojas 26 a 29 del expediente judicial).

En este sentido vale destacar que el apoderado judicial del actor, José Aguilar Villarreal, debió designar al Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que por mandato de la ley a este funcionario le corresponde defender los actos de la Administración en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Aunado a lo anterior, al examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial también se observa que el apoderado judicial del demandante no hace referencia al concepto de violación de las disposiciones que ha considerado infringidas, requisito formal que debe cumplir el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa, tal como lo expresa el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, antes citado.

El apoderado judicial del demandante al referirse al derecho infringido, se limita a transcribir el mismo sin realizar una explicación lógica y razonada de la infracción, que sirva para ilustrar a la Sala sobre los cargos que formula, a fin de que ésta pueda valorarlos jurídicamente.

En fallo del 25 de enero de 1995 este Tribunal se pronunció en los siguientes términos con respecto al concepto de la violación:

"...

En lo que concierne al concepto de la violación, esta Superioridad estima que tampoco se ha cumplido adecuadamente con el mismo, toda vez que con respecto a los artículos 65 y 66 de la Ley N° 4 de 1961, el licenciado Huertas González se limita a señalar lo que establecen estas normas, sin explicar de manera lógica y razonada la forma en que han sido violadas por el acto acusado.

La Sala Tercera también ha expresado en oportunidades anteriores, que para dar cumplimiento al requisito formal establecido en el numeral 4° del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, no sólo deben especificarse cuáles normas se consideran violadas, sino que también debe exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas, el cual a su vez debe estar relacionado con los motivos de ilegalidad a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943. Así se indicó en el fallo de 30 de septiembre de 1991, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

'Otro de los defectos de que adolece la demanda es el concepto de la violación el cual debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. A este respecto se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que se dé una explicación del mismo, que le permita al tribunal examinar el fondo de la violación que se invoca. Esta Sala también ha sido constante en mantener el criterio de que el concepto de la violación que se invoca debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal

antes mencionado... En el presente caso el demandante no ha explicado lo suficiente el concepto de la infracción dado que el motivo de ilegalidad fue establecido en base a una explicación bastante escueta que no es efectiva en ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada.' (Registro Judicial, septiembre de 1991, págs. 108-110).

De conformidad con lo expresado, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera estiman que debe accederse a la solicitud del Procurador de la Administración y revocar, en consecuencia, la providencia que admitió la presente demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 8 de noviembre de 1994, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Héctor Huertas González, en nombre y representación del señor REMBERTO HURTADO CANO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 285 de 18 de julio de 1994, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro."

- o - o -

Por consiguiente, a juicio de este Despacho procede la aplicación de lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946; cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

- o - o -

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la resolución del 6 de abril de 2006 (foja 31 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1085/mcs